

determinado á una tercera persona, ¿estará comprendido en la disposición de este artículo, si resulta probado que no ejerce la industria de hospedero?—T. III, p. 747.

Dueños de ganados.—V. *Daños causados por ganados.*—*Entrada de ganados en heredad ajena.*

E

Eclesiástico.—Pena del que requerido por el Tribunal competente rehúsa remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto.—A. 392, T. II, p. 638.

—V. *Personas eclesiásticas.*—*Uso público indebido de uniforme ó traje.*

Edad.—V. *Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto que por su edad mereciere el ofendido.*—*Mayor de nueve años y menor de quince.*—*Menor de nueve años.*—*Menor de diez y ocho años y mayor de quince.*

Edad septuagenaria del reo.—¿Puede apreciarse como circunstancia atenuante análoga?—T. I, C. IV, p. 242.

Edificio destinado al culto religioso.—V. *Casa habitada.*

Edificio público.—V. *Casa habitada.*

Edificios ruinosos ó de mal aspecto.—Pena de los que descuidaren su reparación, infringiendo las órdenes de la Autoridad.—A. 601, n. 2.º, t. III, p. 749.

—La sola negativa á cumplir la orden dada por la Autoridad administrativa para que un particular repare un edificio ruinoso ó de mal aspecto, constituye la falta prevista en el art. 601, núm. 2.º, sin que la demanda civil interpuesta por el acusado contra el Alcalde que dictó dicha orden, en reclamación de daños y perjuicios, autorice al Juez municipal para diferir la celebración del juicio verbal de faltas hasta tanto que se resuelva la cuestión civil, y por lo mismo, al sobreseer por este motivo el juicio, infringe notoriamente el citado artículo.—Página 749.

—No le es tampoco lícito á un Juez municipal subordinar la decisión del juicio en esta materia al informe pericial acerca de la necesidad de la reparación acordada por la Autoridad administrativa.—P. 750.

Editores.—V. *Directores, editores ó impresores.*

Efecto retroactivo.—¿Cuándo le tienen las leyes penales?—A. 23, t. I, p. 402.

—V. *Hurto.*

Efectos negociados en Bolsa.—V. *Restitución de la cosa.*

Efectos públicos al portador.—V. *Restitución de la cosa.*

Efectos timbrados ó estancados.—V. *Falsificación de papel sellado.*—*Robo de efectos timbrados ó estancados.*

Ejecución de dos ó más delitos por un solo hecho.—V. *Aplicación de la pena.*

Ejecución de dos ó más delitos, siendo el uno medio necesario para perpetrar el otro.—V. *Aplicación de la pena.*

Ejecución de las penas.—Arts. 99 y 100, t. I, p. 514 y 515.

Ejecución de un acto distinto del que se propuso ejecutar el culpable.—V. *Delito distinto.*

Ejecución de un acto lícito con la debida diligencia.—A. 8.º, n. 8.º, t. I, p. 167.

—Al transitar un jinete por la calle de una ciudad, sin que pueda determinarse la causa, toma un trote largo, que luego no puede contener, y

atropella en el ímpetu de la carrera á una anciana septuagenaria, á quien derriba al suelo y causa la muerte: ¿estará el autor del hecho comprendido en la disposición de este número, y por ende *exento de responsabilidad criminal*?—T. I, C. I, p. 169.

—Habiendo salido varios amigos de cacería, y hallándose descansando en una huerta después de efectuada aquélla, determinan retirarse al pueblo, y al levantarse se le dispara á uno de ellos la escopeta, causando sus proyectiles varias heridas á otro de sus compañeros, de cuyas resultas perdió el ojo izquierdo, invirtiendo en su curación cuatrocientos ochenta y cinco días: ¿constituye este hecho *delito*, dando por supuesto que todos los testigos examinados en el proceso calificaron aquél de casual y cometido sin intención por su autor, que además de ser pariente del ofendido le profesaba el mayor aprecio?—T. I, C. II, p. 169.

—Dos sujetos juegan á la navaja, resultando uno de ellos herido gravemente: ¿puede invocarse á favor del causante del hecho la *exención de responsabilidad criminal* que determina el núm. 8.º del art. 8.º?—T. I, C. III, p. 170.

—El que jugando al tiro de barra en sitio permitido por la Autoridad, al hacer la suerte, un golpe con la barra en la cabeza de uno de sus compañeros, causándole una lesión menos grave, ¿deberá ser declarado *exento de responsabilidad criminal*, si resulta probado que no fué intencional el acto, y que ni siquiera había visto al lesionado en el sitio en que se colocara, del cual resulta además que había sido retirado varias veces y también amonestado por los mozos allí reunidos para que no se volviese á colocar en él, porque era peligroso?—T. I, C. IV, p. 170.

—El actor que mientras representa una comedia ó drama lleva en el cinto, para hacer más verosímil su papel, una pequeña pistola de bolsillo, que se le cae casualmente al suelo, disparándose y produciendo la muerte á uno de los espectadores, ¿puede invocar á su favor la *exención de responsabilidad criminal* que determina el núm. 8.º del artículo 8.º?—T. I, C. V, p. 170.

—Cuando un carretero, al bajar una pendiente, pone convenientemente la galga ó palo para sujetar una de las ruedas, y no obstante esto se precipita el carró sin poder contenerlo, á pesar de haberse colocado á la cabeza de las mulas, dando voces para que se aparte la gente: si el carro atropella y mata á una persona en estas condiciones, ¿deberá ser el carretero declarado *exento de responsabilidad criminal*?—T. I, C. VI, p. 171.

—El guarda de campo que oyendo ladrar de noche á un perro cerca del predio que custodiaba, dispara un tiro hacia un melonar donde se oían los ladridos, con el solo objeto de espantar á aquél, hiriendo á un sujeto que en aquel momento salía de su choza para cuidar una caballería, de resultas de cuya herida falleció á los pocos momentos, ¿podrá invocar en su favor (supuesta la ninguna intención de causar el mal producido) la *exención de responsabilidad criminal* que determina el art. 8.º, número 8.º?—T. I, C. VII, p. 171.

—Si habiendo un sujeto promovido cuestiones en una taberna, el dueño de ella hubo de hacerle salir varias veces, y en una de éstas, ya fuese por estar aquél algo bebido, ya porque resbalara ó ya porque el tabernero lo empujase con más fuerza, cayó al suelo, causándose una contusión en el brazo, de la que sanó antes de los treinta días, ¿deberá declararse al tabernero *responsable* como autor del *delito* de lesiones menos graves causadas por *imprudencia temeraria*, ó deberá *eximirse de responsabilidad criminal*, en virtud de lo dispuesto en el número 8.º del art. 8.º del Código?—T. I, C. VIII, p. 172.

—V. *Imprudencia temeraria.*

Ejecución de un mal por mero accidente.—V. *Ejecución de un acto lícito.*

Ejecutado.—V. *Estafa.*

Ejecutar el delito con auxilio de gente armada.—Circunstancia agravante.—A. 10-14.^a, t. I, p. 299.

- ¿Cabe apreciarla en los delitos de *rebelión* ó *sedición*?—T. I, C. I, p. 300.
- En un delito de *allanamiento de morada*, en que los culpables desencajan las puertas y rompen las ventanas de la casa allanada con *pedras, hachas* y otros instrumentos, y hasta *disparan algún tiro*, ¿deberá apreciarse la circunstancia agravante de haberse ejecutado el hecho *con auxilio de gente armada*?—T. I, C. II, p. 300.
- ¿Procede apreciarla cuando el ejecutar el hecho con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad es *medio* que califica la *alevosía*?—T. I, C. II, p. 300.
- ¿Puede decirse que se ejecutó el hecho con auxilio de gente armada si los dos bandos (agresores y ofendidos) iban igualmente armados?—T. I, C. II, p. 300.

Ejecutar el delito de noche.—Circunstancia agravante.—A. 10-15.^a, t. I, p. 300.

- ¿Qué debe entenderse por *noche*?—T. I, C. I, p. 301.
 - Cuando resulta que un hecho se ha ejecutado de noche, ¿deberá apreciarse *en todo caso* la circunstancia agravante de *nocturnidad*?—T. I, C. II, p. 302.
 - ¿Pueden concurrir conjuntamente en un delito las dos circunstancias de *premeditación* y de *nocturnidad*?—T. I, C. III, p. 302.
 - El que al entrar por la noche en su habitación un tío suyo, con objeto de reprenderle y castigarle, maltrata y hiere gravemente á éste, ¿deberá ser calificado de autor del delito con la circunstancia agravante de *nocturnidad*?—T. I, C. IV, p. 302.
 - En un delito de *robo con homicidio* ejecutado de *noche*, ¿cabe dejar de apreciar esta circunstancia agravante cuando resulta probado que el culpable estuvo entreteniendo toda una tarde al ofendido y eligió el momento de quedar solo y sin auxilio para realizar su propósito?—T. I, C. V, p. 302.
 - La circunstancia agravante de *nocturnidad*, ¿deberá estimarse embebida en la de *alevosía* cuando concurren ambas en la ejecución de un delito?—T. I, C. VI, p. 302.
 - Si se aprecian á la vez en la comisión de un delito las dos circunstancias agravantes de *alevosía* y *premeditación*, ¿deberá estimarse embebida en ellas la de haberse ejecutado el hecho *de noche*?—T. I, C. VII, p. 304.
 - En un *asesinato*, calificado así por la *alevosía* concurrente en su comisión, ¿deberá apreciarse como circunstancia agravante especial, para aumentar la pena, la de haberse ejecutado el delito *de noche*, ó deberá estimarse ésta como un accidente inseparable de la *alevosía*?—T. I, C. VIII, p. 305.
 - Para apreciar la circunstancia agravante de la *noche*, ¿basta que el culpable *se aproveche* de ella para realizar más fácilmente el delito ó lograr, á ser posible, su impunidad?—T. I, C. IX, p. 305.
 - Aun tratándose del delito de *robo con homicidio*, ¿basta que éste se haya ejecutado *de noche* para estimar *en todo caso* como agravante esta circunstancia, al efecto de aumentar la pena?—T. I, C. X, p. 305.
- Ejecutar el delito en despoblado, ó en despoblado y cuadrilla.**—Circunstancia agravante.—A. 10-15.^a, p. 300.
- ¿Basta que un hecho se cometa *en despoblado* para que se pueda apreciar en él la circunstancia agravante 15.^a del art. 10?—T. I, C. I, p. 306.

—Aun cuando se haya cometido el delito en un camino, ¿deberá estimarse la circunstancia agravante del *despoblado* si se prueba que por aquél transitaba mucha gente en el momento en que se ejecutó el delito?—T. I, C. II, p. 307.

—Cuando los mismos datos é indicios de que se deriva la culpabilidad del procesado como autor de un delito de homicidio producen el convencimiento de que éste se cometió *en despoblado*, ¿podrá prescindir la Sala de tomar en cuenta, para aumentar la pena, dicha circunstancia de agravación?—T. I, C. III, p. 307.

—En un delito de *robo con homicidio* cometido en una *carretera* ó *camino público*, ¿deberá apreciarse la circunstancia agravante de haberse ejecutado *en despoblado*, si no consta que haya población ni concurrencia de gentes en el sitio del suceso?—T. I, C. IV, p. 308.

—Constituyendo el *despoblado* por sí sólo una circunstancia agravante, ¿deberá apreciarse en un robo con homicidio cometido en sitio fuera y á bastante distancia de población, y donde no existe casa alguna habitada, no obstante de que en el día de la ocurrencia pasara por el camino que llevaba el interfecto y seguía también el procesado un número más ó menos considerable de personas, con motivo de ser día de fiesta?—T. I, C. V, p. 308.

—Cuando concurren juntos en un delito los tres accidentes de la *noche*, del *despoblado* y *cuadrilla*, ¿deberán apreciarse como *tres* circunstancias agravantes, ó como *una sola*?—T. I, C. VI, p. 309.

Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.—Circunstancia agravante.—A. 10-16.^a, t. I, p. 309.

—¿Deberá apreciarse la circunstancia agravante de ejecutar el delito *en desprecio* ó *con ofensa de la Autoridad pública* cuando es ésta la misma persona ofendida por el delito?—T. I, C. única, p. 310.

Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto que por su dignidad mereciere el ofendido.—Circunstancia agravante.—A. 10-20.^a, t. I, p. 324.

—En el *robo* verificado á un *Cura Párroco*, ¿deberá apreciarse la circunstancia agravante de *ofensa del respeto* que por su *dignidad* mereciera el ofendido?—T. I, C. I, p. 325.

—En el delito de *asesinato* de una *Autoridad* (no constitutivo de atentado por no haberse ejecutado por razón de las funciones del cargo), ¿deberá apreciarse la circunstancia agravante de desprecio ú *ofensa de la dignidad del ofendido*, si á los autores del hecho les constaba que la víctima era tal *Autoridad*?—T. I, C. II, p. 325.

—Cuando en una obra ó folleto se injuria gravemente á una persona que ha ejercido un elevadísimo cargo oficial, y con referencia á las funciones que desempeñó en tal concepto, ¿deberá estimarse en contra del injuriador la circunstancia agravante de haber ejecutado el delito con ofensa ó *desprecio* del respeto que *por su dignidad* merecía el ofendido, aun cuando éste, al dirigirse la injuria, no ejerciera ya dicho elevadísimo cargo?—T. I, C. III, p. 326.

Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto que por su edad mereciere el ofendido.—Circunstancia agravante.—A. 10-20.^a, t. I, p. 324.

—En el delito de *robo* comprendido en el núm. 5.^o del art. 516, en que no se ejerce violencia ni intimidación innecesaria para su ejecución, ni se infieren lesiones de las que en el propio artículo se expresan, ¿deberá apreciarse la circunstancia agravante de *ofensa del respeto* que por su *edad* mereciese el ofendido?—T. I, C. I, p. 327.

—En el *asesinato* de un *niño*, sea cual fuere su edad, sea cual fuere su autor, ¿deberá apreciarse la circunstancia agravante de *ofensa del respeto* que por su *edad* merecía el ofendido?—T. I, C. II, p. 327.

- En el delito de *robo con homicidio*, ¿deberá apreciarse la circunstancia agravante de *ofensa del respeto* que por su *edad* merecía el ofendido, si el robado y muerto era ya hombre *octogenario*?—T. I, C. III, p. 327.
- Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto que por su sexo mereciere el ofendido.**—A. 10-20.^a, t. I, p. 324.
- Al que mata á su esposa, ¿se le deberá aplicar la circunstancia agravante de *ofensa del sexo*?—T. I, C. I, p. 328.
- El hombre que hiere á una mujer por *celos*, ¿comete el delito de lesiones, con la circunstancia agravante de *desprecio del respeto* que por su *sexo* merece la ofendida?—T. I, C. II, p. 328.
- En el asesinato de una *niña* de catorce años, calificado de tal por la *alevosía*, ¿cabe apreciar la circunstancia agravante de *ofensa del respeto* que por su *edad* mereciera la ofendida?—T. I, C. III, p. 329.
- En el simple homicidio de una *mujer*, producido sin que ésta lo provocara, ¿deberá apreciarse la agravante de *ofensa al sexo*?—T. I, C. IV, p. 329.
- Ejecutar el delito en la morada del ofendido.**—Circunstancia agravante.—A. 10-20.^a, t. I, p. 324.
- En el delito de *robo con violencia ó intimidación en las personas* verificado en la misma casa del robado, ¿deberá apreciarse esta circunstancia agravante?—T. I, C. I, p. 329.
- Siendo el lugar del delito morada á la vez del ofensor y del ofendido, ¿deberá apreciarse esta circunstancia agravante?—T. I, C. II, página 330.
- Cuando el ofensor ha principiado la agresión en la morada del ofendido, quien, huyendo á la calle, recibe ya en ella el golpe que le produce una lesión ó la muerte, ¿deberá estimarse la circunstancia agravante de haberse ejecutado el hecho en la *morada del ofendido*?—T. I, C. III, p. 330.
- En el delito de *robo con violencia ó intimidación en las personas* perpetrado en la misma *morada del ofendido*, ¿deberá apreciarse esta circunstancia agravante al efecto de aumentar la pena, ó deberá considerarse como *inherente* al delito?—T. I, C. IV, p. 330.
- Si hallándose la ofendida en la puerta de su casa, se le acercó el procesado pidiéndole primero agua y después aguja é hilo para coser una bolsa; y como se negara á ello, le dió un fuerte golpe que la lesionó, ¿deberá apreciarse la circunstancia agravante de haber ejecutado el hecho en la *morada de la ofendida*?—T. I, C. V, p. 331.
- ¿Deberá apreciarse la circunstancia agravante de haberse ejecutado el hecho en la *morada del ofendido*, aun cuando resulte que el culpable no eligió voluntariamente la morada de las víctimas para matarlas, sino que perpetró el delito en la casa por hallarse en ella accidentalmente?—T. I, C. VI, p. 331.
- El que hallándose en casa de las ofendidas, trata de sujetar á una de ellas, y como la otra le increpara llamándole pillo, arremete contra ambas, hiriendo gravemente á la que le increpó y dando muerte á la otra, ¿podrá alegar que no debe estimarse en su contra la circunstancia agravante de haber ejecutado este homicidio ó asesinato en la *morada de la ofendida*, en razón á que existió provocación suficiente por parte de una de dichas mujeres?—T. I, C. VII, p. 332.
- El marido que mata á su mujer en el cuarto en que éste dormía, ¿será responsable de este *parricidio* con la circunstancia agravante de haberlo cometido en la *morada de la ofendida*, si se prueba que ambos cónyuges no hacían vida marital, aunque moraban dentro de una misma casa?—T. I, C. VIII, p. 332.
- El cometer un homicidio ó asesinato en la morada de la ofendida, ¿será una circunstancia tan inherente al mismo delito que no debe producir

- el efecto de aumentar la pena del culpable como tal circunstancia agravante?—T. I, C. IX, p. 332.
- Aun cuando en la causa haya carencia absoluta de datos referentes al modo como se cometió un delito, ¿podrá la Sala prescindir de la circunstancia de haberse ejecutado en la *morada del ofendido*, fundada en que *acaso pudo haber provocación por parte de la víctima*?—T. I, C. X, p. 333.
- El amante que mata á la mujer con quien mantenía relaciones ilícitas, en la misma casa del marido, á la que se restituyera aquélla después de haberla abandonado hacia algún tiempo, ¿podrá eximirse de la agravación de responsabilidad que determina la circunstancia de haber ejecutado el hecho en la *morada de la ofendida*, so pretexto de que la víctima provocó el suceso con su conducta liviana é inconsecuente?—T. I, C. XI, p. 333.
- Si el delito se perpetró en una tienda ó establecimiento donde el perjudicado tenía su domicilio, ¿deberá apreciarse la circunstancia agravante de haberse cometido el delito en la *morada del ofendido*, aun cuando éste tuviera otro domicilio además del de la tienda expresada?—T. I, C. XII, p. 334.
- El *portal* de una casa, no siendo común á distintos vecinos, ¿deberá considerarse como *parte integrante* de la *morada* á los efectos del artículo 10, circunstancia 20.^a del Código?—T. I, C. XIII, p. 334.
- ¿Es *compatible* la apreciación en un delito de la circunstancia *atenuante* de haber obrado el procesado en *vindicación de una ofensa grave*, y de la *agravante*, á la vez, de haberlo ejecutado en la *morada del ofendido*?—T. I, C. XIV, p. 335.
- A pesar de ser la *casa conyugal* domicilio ó morada *común* del marido y de la mujer, ¿deberá apreciarse en el *adulterio* de ésta, cometido en aquélla, la circunstancia agravante de haberse ejecutado el delito en la *morada del ofendido*?—T. I, C. XV, p. 335.
- Siendo circunstancia agravante del delito la de ejecutarlo en la morada del ofendido *cuando éste no ha provocado el suceso*, ¿bastará que no conste quién lo provocara, ó será menester que se justifique debidamente que la provocación partió de dicho ofendido?—T. I, C. XVI, p. 336.
- La circunstancia de hallarse el ofendido separado accidentalmente de su mujer por desavenencias habidas entre los mismos, ¿obstará á la estimación de la circunstancia agravante 20.^a del art. 10 si el delito contra la persona de aquél se ejecutó dentro del *domicilio conyugal*?—T. I, C. XVII, p. 336.
- ¿Deberá apreciarse la circunstancia de haberse ejecutado el delito en la *morada del ofendido*, tratándose del de *hurto*, si ha sido realizado por persona extraña á la casa?—T. I, C. XVIII, p. 336.
- Aun cuando la agresión violenta por parte del procesado se iniciara en la casa del ofendido, si los golpes ó heridas productores de la muerte de éste se infirieron en la calle, ¿cabrá apreciar la circunstancia agravante de haberse ejecutado el delito en la *morada del ofendido*?—T. I, C. XIX, p. 337.
- ¿Deberá apreciarse la circunstancia agravante de haberse ejecutado el delito en la *morada del ofendido*, tratándose de un *asesinato* realizado en la persona de un sujeto que se hallaba acostado, durmiendo con su querida, en la casa de ésta?—T. I, C. XX, p. 337.
- Ejecutar el delito en lugar donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.**—A. 10-19.^a, t. I, p. 322.
- Si en un colegio electoral presidido por el Alcalde, y por cuestión de una protesta presentada acerca de la elección que acababa de verificarse, se promueve una disputa entre dos interventores, hiriendo el uno al otro menos gravemente, ¿deberá apreciarse en este delito de le-

- siones la circunstancia agravante de haberse cometido donde la Autoridad pública se hallaba ejerciendo sus funciones?—T. I, C. I, página 322.
- El que injuria á otro en presencia del Juez municipal durante la celebración de un acto de conciliación, ¿será responsable del delito de injurias, con la circunstancia agravante de haberlo cometido donde la Autoridad pública se hallaba ejerciendo sus funciones, ó deberá estimarse ésta como inherente al propio delito de injurias vertidas en juicio?—T. I, C. II, p. 323.
- Si aquel á quien se injuria en un acto de conciliación es el mismo Juez municipal, ¿deberá estimarse en este delito de desacato la circunstancia agravante de haberlo cometido donde la Autoridad pública se hallaba ejerciendo sus funciones, ó deberá estimarse dicha circunstancia como inherente al propio delito de desacato?—T. I, C. III, p. 323.
- Ejecutar el delito en lugar sagrado.**—Circunstancia agravante.—A. 10-19.^a, t. I, p. 322.
- ¿Qué debe entenderse por lugar sagrado?—T. II, p. 322.
- Ejecutor de apremios.**—V. Comisionado ejecutor de apremios.
- Ejecutoria en causa de divorcio.**—Surte plenamente sus efectos en lo penal cuando es absolutoria; si es condenatoria, se necesita nuevo juicio para la imposición de pena á los adúlteros.—A. 451, t. III, p. 113.
- Ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.**—Es causa eximente de responsabilidad criminal.—A. 8.^o-11.^a, t. I, p. 175.
- V. Cumplimiento de un deber.
- Ejercicio sin título de actos de una profesión que lo exija.**—A. 591, n.^o 1.^o, t. III, p. 720.
- El que se limita á ordenar á los enfermos que acuden á su casa que se apliquen en las partes doloridas paños de agua, que dice estar magnetizada, y que de la misma beban, ¿será responsable de la falta de ejercicio sin título de la profesión de médico?—T. III, C. II, p. 721.
- El simple oficial práctico de albañilería que coloca una reja en la fachada de una casa particular, ¿será responsable por ese hecho de la falta que consiste en ejercer sin título actos de una profesión que lo exige?—T. III, C. II, p. 721.
- Los Gobernadores civiles, ¿tendrán facultades para castigar el ejercicio sin título de la profesión de Veterinaria?—T. III, C. III, p. 722.
- Ejercicio sin título y públicamente de actos propios de una facultad.**—A. 343, t. II, p. 493.
- El que ejerce públicamente la profesión de farmacéutico sin tener título oficial y si sólo una autorización de una Junta revolucionaria, ¿será responsable del delito previsto y penado en el art. 343 del Código, ó lo será simplemente de la falta definida en el 591 del mismo?—Caso de ser el hecho constitutivo de delito, ¿cabe apreciar en él, como circunstancia atenuante análoga, la de haber obrado el procesado en virtud de la indicada autorización?—T. II, C. I, p. 494.
- Aun cuando de dos escrituras públicas aparezca que un simple albañil se tituló maestro de obras, y se acredite en el proceso que ha ejecutado actos propios de la profesión de tal, ¿podrá exigirsele la responsabilidad del art. 343 del Código, si resulta que al verificar los contratos exhibió á los Notarios su cédula personal, en la que siempre constó que era albañil, sin que se titulara maestro de obras, y que si con este carácter se le puso en las escrituras, no se apercibió de la equivocación cuando se las leyeron por ser un poco sordo?—T. II, C. II, p. 494.
- Ejercicio sin título ó causa legítima de actos propios de una Autoridad ó funcionario público.**—A. 342, t. II, p. 490.
- Los que, fingiéndose guardias civiles, aunque sin vestir el uniforme de

- tales, dan la voz de «alto á la Guardia civil» á varias personas que se hallaban junto á un ventorrillo, golpean después la puerta de éste, intimando que la abran «á la Guardia,» y verifican varios disparos de arma de fuego contra determinada persona, además de este último delito, ¿serán también responsables del de usurpación de funciones, previsto y penado en el 342?—T. II, C. I, p. 490.
- El que nombrado por los curiales de una Audiencia comisionado especial para el cobro de sus derechos y apoderado en forma para que, en representación de los mismos, se incautara de los bienes que les habian sido adjudicados; procediese á su venta y arrendamiento; demandase en juicio á sus detentadores y practicase, en fin, todos los actos necesarios para que las condenas de costas se hiciesen efectivas; y, en virtud de la referida autorización, dirige á un Juez municipal una comunicación con un membrete que dice: «Comisión ejecutiva de costas. Derechos del Estado. Audiencia de.....», en la cual encarga á dicha Autoridad expusiera al público un pliego de condiciones para la venta en subasta de una casa adjudicada á los curiales á quienes representaba, ¿será responsable del delito de haber ejercido actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial?—T. II, C. II, p. 491.
- El Alcalde suspenso que, bajo la amenaza de envolverle en un proceso, exige y recaba del que interinamente ejercía la jurisdicción que se la entregue, encargándose nuevamente de la Alcaldía hasta que fué destituido, ejerciendo, entre tanto, actos de Autoridad, tales como presidir sesiones, separar y nombrar empleados, etc., ¿será responsable del delito de usurpación de atribuciones, comprendido en el art. 342, ó del de prolongación de funciones, previsto y penado en el 385?—T. II, C. III, p. 492.
- El hecho de fingirse un sujeto agente de la Autoridad y con este pretexto, y hallándose ebrio, empeñarse en acompañar á una señora y pretender entrar con ella en su casa, ¿será constitutivo del delito de usurpación de funciones?—T. II, C. IV, p. 493.
- Elaboración de sustancias fétidas é insalubres.**—V. Infracción de las reglas ó bandos de policía sobre elaboración de sustancias fétidas é insalubres.
- Elaboración, venta, despacho ó tráfico, sin la autorización competente, de sustancias nocivas á la salud, ó de productos químicos que puedan causar grandes estragos.**—V. Delitos contra la salud pública.
- Elección popular.**—V. Arrebató y obcecación.
- Embriaguez.**—Circunstancia atenuante.—A. 9.^o, n.^o 6.^o, t. I, página 222.
- Cuando se ha estimado la circunstancia de embriaguez, ¿cabe apreciar también la atenuante de no haber tenido el culpable intención de causar todo el mal producido?—T. I, C. I, p. 223.
- Si resulta que el procesado estaba bastante bebido, ¿deberá apreciarse que ejecutó el hecho en estado de embriaguez?—T. I, C. II, p. 223.
- ¿Incumbe al procesado justificar la no habitualidad de su embriaguez?—T. II, C. III, p. 224.
- V. Alevosía.—No intención de causar un mal tan grave.
- Empleado de correos.**—V. Administrador de correos.—Infidelidad en la custodia de documentos.
- Empleados de ferrocarriles.**—¿Cuándo tienen el carácter de agentes de la Autoridad?—T. II, C. VIII, p. 212.
- Empleados de puertas ó consumos.**—V. Hurto.
- Empleados de una Aduana.**—V. Calumnia.
- Empleados de una Aduana extranjera.**—V. Aduana extranjera.

- Empleados públicos.**—V. *Funcionarios públicos.*
- Emplear astucia, fraude ó disfraz.**—V. *Astucia ó fraude.*—*Disfraz.*
- Emplear medios que debiliten la defensa.**—V. *Abuso de superioridad.*
- Emplear medios ó hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.**—Circunstancia agravante.—A. 10-12.^a, t. I, p. 299.
- Empresa de ferrocarril.**—V. *Imprudencia temeraria.*—*Responsabilidad civil subsidiaria.*
- Empresarios de quintos.**—V. *Usurpación del estado civil.*
- Empresas dedicadas á cualquier género de industria.**—Son responsables civil y subsidiariamente por los delitos ó faltas en que incurren sus oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.—A. 21, t. I, p. 396.
- V. *Responsabilidad cure subsidiaria.*
- Encubridores.**—Quiénes lo son.—A. 16, t. I, p. 383.
- Encubridores exentos de las penas del encubrimiento.—A. 17, t. I, p. 390.
- Pena de los encubridores de delito consumado.—A. 69, t. I, p. 442.
- Idem de delito frustrado.—A. 71, t. I, p. 443.
- Idem de tentativa.—A. 73, t. I, p. 443.
- Penalidad especial de los encubridores calificados de tales por haber albergado, ocultado ó proporcionado la fuga al culpable, en quienes concurre la circunstancia de intervenir *abuso de funciones públicas.*—A. 74, t. I, p. 444.
- Reglas para graduar las penas que corresponde imponer á los encubridores de delito.—Arts. 76 y 77, t. I, ps. 444 y 445.
- Responsabilidad civil solidaria de los encubridores entre sí por sus cuotas y subsidiaria por las correspondientes á los demás responsables.—A. 127, t. I, p. 548.
- El *platero* que compra unas alhajas á un tercero, ignorando que sean hurtadas, las desmonta y envía la pedrería á París; y llamado á declarar en la causa como comprador designado de aquéllas, al día siguiente de haber prestado su declaración las pide á su correspondiente de París; y llegadas de nuevo á su poder, en vez de manifestarlo al Juzgado que entendía en la causa, las vende, sin poder luego designar á quién, ni tampoco el precio de la venta, utilizándose de él, ¿será responsable criminalmente como *encubridor* del expresado delito de hurto?—T. I, C. I, p. 385.
- Si instruida causa por robo de títulos de la Deuda á un particular, acreditase que el cupón de uno de los títulos sustraídos fué presentado al cobro por un *Corredor ó Agente de Bolsa*, quien manifestó en su declaración y en ampliaciones posteriores que no poseía título alguno de la Deuda, y que si había presentado aquel cupón al cobro, había sido efecto de los muchos negocios de esta clase que como *Corredor* se le encargaban; que ignoraba la procedencia del mismo, y no recordaba la persona de quien lo recibió ni la fecha; que tampoco sabía si había satisfecho adelantado su importe ó tenía que abonarlo, y que no podía ni consultar asientos de libros ni exhibirlos, porque sólo los llevaba desde que ingresó, con posterioridad al hecho, en el Colegio de *Corredores*, ni tampoco notas ó apuntes, porque los que hacía referentes á cada negocio, cuando era éste terminado, los inutilizaba: ¿cabrá, con tales méritos, calificar de *encubridor* del delito al expresado *Corredor*?—T. I, C. II, p. 385.
- Un hijo sustrae varias alhajas á su madre y vende parte de ellas en diferentes ocasiones á un *platero*, el que confiesa el hecho, pero ale-

- gando que dió por ellas todo su valor; que las tomó porque el mismo vendedor y un joven que le acompañaba aseguraron que procedían de una testamentaria y ellos eran los encargados de venderlas, y que luego que supo su procedencia no quiso comprar otras que le llevaron: ¿deberá calificarse al *platero* como *encubridor* del delito perseguido?—T. I, C. III, p. 386.
- Si de seis procesados por un delito de *robo* resulta que dos de ellos se concertaron con los otros cuatro para cometerlo, pero no concurren á su perpetración por habérselo impedido una tormenta, si bien después de consumado percibieron algún dinero proveniente de dicho robo, ¿deberá calificárseles de simples *encubridores*, ó bien de *cómplices*?—T. I, C. IV, p. 387.
- El sólo hecho de haber sido encontrados en la casa del procesado, al practicar su registro, parte de los efectos robados en la del perjudicado, y de haber vendido algunos á una tercera persona, ¿será bastante á determinar la responsabilidad del mismo en concepto de *autor* ó *cómplice* del delito perseguido, ó tan sólo en el de *encubridor*?—T. I, C. V, p. 387.
- Tratándose de un delito calificado, sin reclamación alguna, exclusivamente de *falsedad*, ¿cabe considerar como *coautor* ó *cómplice* del mismo, ó bien como mero *encubridor*, al que se limitó á procurar al autor de aquélla el auxilio necesario para aprovecharse de las cantidades á cuyo ilegítimo cobro dirigía el delito?—T. I, C. VI, p. 388.
- ¿Procederá la casación de la sentencia en que se pena á un sujeto como *encubridor* de un delito de robo, por haber inutilizado ó ocultado los efectos del mismo, si en ella no se consigna que ejecutó estos actos con *conocimiento de la perpetración del delito*?—T. I, C. VII, página 389.
- En el delito de *robo* consistente en la sustracción de muebles ú objetos cerrados ó sellados, aunque se fracturen fuera del lugar del robo (número 5.^o del art. 525 del Código), el que, enterado de la procedencia del mueble en estas condiciones sustraído, contrata su adquisición en metálico con el sustractor, y fracturándolo se guarda las alhajas que contiene, ¿será responsable como *autor* del expresado delito, ó lo será tan sólo como *encubridor*?—T. I, C. VIII, p. 389.
- La circunstancia de ser el *encubridor* de un delito el *administrador* ó *mayordomo* del *autor* principal del mismo, ¿deberá estimarse como atenuante de la responsabilidad de aquél por analogía á la exención de responsabilidad que establece el art. 17 del Código para los *encubridores* que lo sean de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos ó afines en los mismos grados?—T. I, C. única, p. 391.
- Enemistad entre el ofensor y el ofendido.**—¿Cabe estimarla como circunstancia atenuante análoga?—T. I, C. II, p. 240.
- Engaño.**—Comete el delito de estafa el que defrauda ó perjudica á otro usando de cualquier engaño.—A. 554, t. III, p. 585.
- El *contratista de unas obras* que, pendiente el cumplimiento y terminación del contrato, pide y obtiene sin oposición alguna del encargado de pagarlas cantidades por cuenta del mismo contrato, aun en la hipótesis de que lo percibido importe más que el valor de las obras ejecutadas, ¿será responsable del delito de *estafa* comprendido en el art. 554?—T. III, C. I, p. 586.
- Con intervención de su hijo vende un padre por escritura pública una finca, recibiendo del comprador parte del precio, y algún tiempo después vende, también con intervención de su hijo, la propia finca á otro sujeto que estaba enterado de la primera venta: ¿constituye este hecho de la *doble venta* el delito de *estafa*, previsto y penado en el art. 554?—T. III, C. II, p. 586.